



**RECOMENDACIÓN 01/2013**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** \*\*\*\*\*

**CONTRIBUYENTE:** \*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a 14 de enero de 2013.

**\*\*\*\*\* DE LA COMISIÓN  
 NACIONAL DEL AGUA.  
 P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22, fracción II, 23, 25 primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, apartado A, fracción I del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2012, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en relación con los diversos 53, 59, fracción IX, 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría; se emite **RECOMENDACIÓN**, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 10 de septiembre de 2012, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría, escrito libre a través del cual el \*\*\*\*\* , en legal representación de \*\*\*\*\* , personalidad que acreditó con copia simple del Instrumento Notarial número \*\*\*\*\* , levantado ante la fe del Notario Público No. \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , promovió **QUEJA** contra actos del \*\*\*\*\* **DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**, quien resolvió procedente pero infundado el escrito de reconsideración presentado por \*\*\*\*\* y declaró firmes las liquidaciones contenidas en los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de 8 de noviembre de 2010, emitidos por el \*\*\*\*\* del Organismo de Cuenca Aguas de \*\*\*\*\* , mediante los cuales se determinaron créditos fiscales en cantidades de \$5'407,784.62 y \$7'293,152.28, respectivamente.

2. Por acuerdo del 12 de septiembre de 2012, se admitió a trámite la queja; se registró con el número \*\*\*\*\* y se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que rindiera informe acompañando las documentales que estimara conducentes.

3. Mediante oficio \*\*\*\*\* , de 21 de septiembre de 2012, recibido el mismo día de su emisión, el \*\*\*\*\* **DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**, rindió el informe que le fue requerido y en el mismo negó las violaciones de derechos fundamentales que la quejosa le atribuye.

4.- El día 1° de octubre de 2012, se celebró una mesa de trabajo con un Subgerente adscrito a la \*\*\*\*\* de la Comisión Nacional del Agua, quien aseguró que en la Reconsideración Administrativa no existe obligación de valorar pruebas que no fueron exhibidas ante la autoridad fiscalizadora, además de considerar que los medios de convicción ofrecidos no acreditaron que efectivamente la contribuyente no haya realizado el hecho generador del tributo.

5.- Con fecha 5 de octubre de 2012, se emitió acuerdo de acciones de investigación a efecto de requerir a la \*\*\*\*\* de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , para que en auxilio de esta Procuraduría informara si \*\*\*\*\* , durante los ejercicios de 2007 y 2008, realizó descargas de aguas residuales en la red de drenaje municipal.

6.- Mediante escrito recibido el día 15 de noviembre del año 2012, el \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizado de la empresa quejosa, promovió ampliación de queja, toda vez que la autoridad responsable emitió nueva resolución a la Reconsideración Administrativa, en supuesto cumplimiento a la sentencia emitida el día 28 de septiembre de 2012, por parte del Ju Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, siendo que la misma se encontraba sub júdice.

7.- El día 3 de diciembre de 2012, el \*\*\*\*\* de la Comisión Nacional del Agua, rindió el informe requerido en el acuerdo de ampliación de queja de 22 de noviembre de 2012, señalando haber dejado sin efectos la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 20 de octubre de 2012, dictada en cumplimiento a la sentencia emitida el día 28 de 2012, por parte del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

8.- El 11 de diciembre de 2012, el \*\*\*\*\* de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , rindió el informe requerido en vía de acciones de investigación, señalando que el “Sistema de Alivio de Alcantarillado \*\*\*\*\* con descarga al emisor poniente”, que sería empleado por la contribuyente para utilizar su título de concesión, no se encuentra terminado.

A partir de las actuaciones señaladas, se efectúan las siguientes:

## **I. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracciones III y IX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en relación con el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas.

**SEGUNDA.-** Del análisis conjunto a las constancias que conforman el expediente en que se actúa y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 21, párrafo primero de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del



Contribuyente considera que en el presente caso, el \*\*\*\*\* DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, transgredió los derechos fundamentales de legalidad, seguridad, certeza jurídica y acceso a la justicia de la contribuyente \*\*\*\*\* , contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se desprende de las manifestaciones del representante de la quejosa, así como del análisis y valoración de las documentales aportadas en el informe rendido por la autoridad responsable, de donde deriva que los actos reclamados como violatorios de derechos, **efectivamente existieron y quedaron debidamente probados**, al tenor de los siguientes razonamientos:

**A.** El \*\*\*\*\* , representante legal de \*\*\*\*\* , en su escrito de **Queja**, medularmente adujo lo siguiente:

- a) Que el 30 de noviembre de 2006, se concedió a \*\*\*\*\* , el permiso número \*\*\*\*\* , expedido por el \*\*\*\*\* Regional de Aguas de \*\*\*\*\* y Sistema \*\*\*\*\* de la Comisión Nacional del Agua, para descargar aguas residuales por un volumen de 2'165,862.90 m<sup>3</sup> anuales, por un plazo de 10 años contados a partir del 10 de octubre de 2006.
- b) Que el 3 de septiembre de 2009 le fue notificado a su representada el oficio número \*\*\*\*\* , emitido por el \*\*\*\*\* del Organismo de Cuenca Aguas de \*\*\*\*\* , por virtud del cual se le requirió diversa información y documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, por los ejercicios fiscales de 2007 y 2008.
- c) Que mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2009, ante el Centro Integral de Servicios del Organismo de Cuenca Aguas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , dio contestación al oficio antes mencionado, destacando lo siguiente:

*“(...) señalo a esa H. Autoridad que no se ha vertido aguas residuales a este emisor por parte de mi representada toda vez que el sistema de clarifloculación y los aeradores de la planta de tratamiento tuvieron fallas eléctricas debido a que se fue la bomba a tierra, en razón de lo anterior el H. Ayuntamiento nos extendió un permiso para descargar a la red municipal, a efecto de que el ayuntamiento trate el agua residual y sea descargada posteriormente (...)”*

- d) Que el 24 de junio del 2010, le fue notificado el oficio de observaciones número \*\*\*\*\* , de 4 de junio de 2010, mediante el cual, el \*\*\*\*\* del Organismo de Cuenca Aguas de \*\*\*\*\* , de la Comisión Nacional del Agua, hizo de su conocimiento los hechos y omisiones que entrañan incumplimiento a las disposiciones fiscales determinadas en la revisión de que fue objeto su representada, respecto de los ejercicios fiscales 2007 y 2008.

- e) Que el 6 de diciembre de 2010, se notificaron los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de 8 de noviembre de 2010, emitidos por el \*\*\*\*\* del Organismo de Cuenca Aguas de \*\*\*\*\* , mediante los cuales se determinaron créditos fiscales a cargo de \*\*\*\*\* en cantidades de \$5'407,784.62 y \$7'293,152.28, respectivamente.
- f) Que el 31 de mayo de 2012, presentó ante la \*\*\*\*\* de la Comisión del Agua, escrito de "Reconsideración Administrativa" en relación a las resoluciones determinantes de los créditos antes precisados.
- g) Que en respuesta, el \*\*\*\*\* de la Comisión Nacional del Agua, emitió el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 25 de junio de 2012, por virtud del cual resolvió: i) que resultaba procedente pero infundado el escrito de reconsideración presentado por \*\*\*\*\* , y ii) que al haberse emitido apegadas a derecho, quedaban firmes las liquidaciones contenidas en los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**B.** Al rendir sus informes de queja, mediante oficios No. \*\*\*\*\* de 21 de septiembre de 2012 y \*\*\*\*\* de 30 de noviembre de 2012, el \*\*\*\*\* de la Comisión Nacional del Agua, sostuvo medularmente lo siguiente:

- a) Que conforme al contenido del artículo 36, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, la sola interposición del escrito de reconsideración no conlleva la modificación o revocación de las resoluciones contra las que se interpone, por tratarse de un mecanismo excepcional de autocontrol en sede administrativa.
- b) Que en tales circunstancias, la modificación o revocación de las resoluciones queda al arbitrio de la autoridad, quien para arribar a esa conclusión, debe insoslayablemente determinar que las resoluciones sometidas a su reconsideración son notoriamente ilegales.
- c) Que la resolución contenida en el oficio No. \*\*\*\*\* , de 25 de junio de 2012, mediante la cual en su carácter de \*\*\*\*\* de la Comisión Nacional del Agua resolvió procedente pero infundado el escrito de reconsideración, se encuentra debidamente fundada y motivada.
- d) Que las liquidaciones contenidas en los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de 8 de noviembre de 2010, fueron consentidas por la quejosa, pues no fue sino hasta el día 31 de mayo de 2012, cuando promovió la Reconsideración Administrativa, no como un medio legal de defensa, sino como una petición para que fueran revisadas.
- e) Que en la reconsideración, se revisaron las resoluciones determinantes de los créditos a cargo de \*\*\*\*\* , se analizaron los argumentos torales del promovente, pero se observó que no presentó declaraciones de los ejercicios de 2007 y 2008, lo que motivó el procedimiento de determinación presuntiva a que alude el artículo 285 de la Ley Federal de Derechos.
- f) Que ni durante la substanciación del procedimiento de fiscalización ni al promover su reconsideración, la ahora quejosa aportó elemento alguno que permitiera concluir que no usó aguas nacionales, que cuenta con medidores y que presentó sus declaraciones trimestrales y anuales de 2007 y 2008, como se encontraba obligada por virtud del permiso \*\*\*\*\* .



- g) Asimismo, señala que el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, al prever la figura conocida como Reconsideración Administrativa, no establece un procedimiento de substanciación o de admisión de pruebas, por lo cual la sola presentación del escrito correspondiente, no obliga a la autoridad a hacer algo que la propia ley no le ordena.
- h) En su segundo informe, la autoridad señala haber dejado sin efectos la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 20 de octubre de 2012, dictada en cumplimiento a la sentencia emitida el día 28 de 2012, por parte del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**C.** Para mayor claridad y certeza, es procedente narrar los antecedentes del caso, conforme a las manifestaciones de las partes y constancias que obran en el expediente en que se actúa:

- a) Mediante escrito de 26 de mayo de 2006, \*\*\*\*\* , solicitó “*permiso de aguas residuales de origen pluvial y servicios*”, al que recayó el oficio No. \*\*\*\*\* de 16 de agosto de 2006, mediante el cual el \*\*\*\*\* Regional de Aguas de \*\*\*\*\* y Sistema \*\*\*\*\* de la Comisión Nacional del Agua, autorizó el permiso por un volumen total de 2'165,862.90 m<sup>3</sup> anuales, por un plazo de 10 años a partir del 10 de octubre de 2006, mismo que se materializó con el número \*\*\*\*\* .
- b) El 3 de septiembre de 2009, le fue notificado a la contribuyente el oficio No. \*\*\*\*\* de 17 de julio de 2009, mediante el cual el \*\*\*\*\* del Organismo de Cuenca de Aguas de \*\*\*\*\* , le requirió diversa información relativa al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del permiso en mención, por los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 (Revisión de Gabinete).
- c) Como consecuencia de las revisiones de gabinete en comento, el 6 de diciembre de 2010, se notificaron los oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de 8 de noviembre de 2010, emitidos por el \*\*\*\*\* del Organismo de Cuenca Aguas de \*\*\*\*\* , mediante los cuales se determinaron créditos fiscales a cargo de \*\*\*\*\* , en cantidades de \$5'407,784.62 y \$7'293,152.28, respectivamente.
- d) En contra de las determinaciones mencionadas, \*\*\*\*\* , no interpuso medio de defensa alguno; sin embargo, el 31 de mayo de 2012, promovió escrito de reconsideración al que recayó el oficio número \*\*\*\*\* , mediante el cual el \*\*\*\*\* de la Comisión Nacional del Agua, lo resolvió procedente pero infundado.
- e) En contra de la referida resolución, la contribuyente promovió amparo indirecto del que conoció el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012, concedió a \*\*\*\*\* , el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.
- f) En contra de la referida sentencia de amaro, la contribuyente promovió recurso de revisión, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

- g) No obstante, en supuesto cumplimiento a la sentencia de amparo, la autoridad emitió el oficio número \*\*\*\*\* de 20 de octubre de 2012, mediante la cual resolvió infundada la Reconsideración Administrativa y declaró firmes las liquidaciones contenidas en los oficios Nos. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambas de fecha 8 de noviembre del 2010, emitidas por el \*\*\*\*\* del Organismo de Cuenca Aguas de \*\*\*\*\*, de la Comisión Nacional del Agua.
- h) Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 30 de noviembre de 2012, la responsable al reconocer que la sentencia de amparo dictada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal no ha adquirido firmeza, declaró insubsistente el diverso oficio \*\*\*\*\* mencionado en el inciso anterior.
- i) La queja de la contribuyente, deriva precisamente de la resolución a la reconsideración promovida, en tanto se duele de que sus pruebas y argumentos no fueron correctamente valorados, además de señalar que el hecho imponible por el derecho que pretende cobrar es el ser titular de un permiso de descargas y no el hacer uso del mismo.

**D.** Conforme a lo expresado por las partes y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa que la autoridad responsable sostuvo medularmente en la resolución recaída a la Reconsideración Administrativa promovida por la quejosa contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 25 de junio de 2012, que resultaba procedente pero infundada, ya que \*\*\*\*\* al ser titular del permiso número \*\*\*\*\* de fecha 30 de noviembre de 2006, se encontraba obligada a pagar los derechos correspondientes, y al no hacerlo así, ni demostrar que cuenta con los aparatos de medición, dejó a la autoridad la posibilidad de determinar presuntivamente derechos supuestamente omitidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 y 285 de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, la autoridad responsable sostuvo al rendir el informe requerido por esta Procuraduría que el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, al prever la figura conocida como Reconsideración Administrativa, no establece un procedimiento de substanciación o de admisión de pruebas, por lo cual la sola presentación del escrito correspondiente, no obliga a la autoridad a hacer algo que la propia ley no le ordena.

En consideración de este Ombudsman Fiscal, tales argumentos carecen de sustento jurídico y en consecuencia resultan violatorios de los derechos fundamentales de la pagadora de impuestos, toda vez que el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, **en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales**, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, **siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.**

Si bien es cierto, la figura conocida como “Reconsideración Administrativa” no es un medio de defensa adicional para los contribuyentes, sí constituye un mecanismo



excepcional de autocontrol de las autoridades fiscales para lograr la restitución de los derechos de aquellos.

Así, de la exposición de motivos de la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, que dio origen a la figura denominada “Reconsideración Administrativa”, se desprende lo siguiente:

"4. Medidas que otorgan seguridad jurídica a los contribuyentes.-Para otorgar seguridad jurídica plena y un trato más justo en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se plantea incorporar medidas que promuevan un marco jurídico que limite la posibilidad de interpretaciones discrecionales a los distintos ordenamientos en materia fiscal en perjuicio de los contribuyentes y garantice medios de defensa y procedimientos que resuelvan de manera eficaz las posibles inconformidades que se presenten. Las propuestas buscan eliminar ambigüedades en las leyes fiscales; incorporar a ley las resoluciones otorgadas y fortalecer los procedimientos y las instituciones que garantizan la seguridad jurídica del contribuyente, como el Tribunal Fiscal de la Federación.

A continuación se presentan las propuestas de reforma que se ponen a consideración de esa honorable soberanía:

(...)

En materia de medios de defensa del contribuyente:

(...)

**Con el propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlos valer, se propone establecer un procedimiento excepcional mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular para que, en su caso, sean modificadas o revocadas."**

(Énfasis añadido)

Esto es, el legislador ordinario al establecer la figura denominada “Reconsideración Administrativa”, la concibió como **un mecanismo excepcional de protección de los derechos de los contribuyentes en aquellos casos en los que notoriamente les asista la razón** y que por cualquier causa hubieran perdido el derecho de acudir a algún medio de defensa<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cnfr. Tesis de jurisprudencia: 2a./J. 169/2006. “RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Del citado precepto que establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y en caso de demostrarse fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes,

De lo antes expuesto se desprende que la Reconsideración Administrativa tiene los siguientes elementos:

- a. Constituye un mecanismo *sui generis* y excepcional que contribuye al autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal;
- b. Constituye el ejercicio de una facultad discrecional de las autoridades fiscales;
- c. Su ejercicio solamente puede llevarse a cabo en una ocasión;
- d. A través de ella las autoridades pueden modificar o revocar, las resoluciones administrativas emitidas por sus subordinados jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares;
- e. La modificación o revocación debe fundarse en la notoriedad de la razón que asista al contribuyente;
- f. Solamente puede llevarse a cabo, cuando por algún motivo el contribuyente hubiera perdido su derecho a impugnar tales determinaciones a través de los medios ordinarios de defensa, siempre que no haya prescrito el crédito fiscal.
- g. La resolución que se emita debe sujetarse a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de los antecedentes del caso sometido a estudio se desprende que los actos que dieron origen a la Reconsideración Administrativa presentada por la quejosa, lo constituyen los oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de 8 de noviembre de 2010, a través de los cuales el \*\*\*\*\* del Organismo de Cuenca Aguas de \*\*\*\*\* le determinó presuntivamente derechos supuestamente omitidos por los ejercicios fiscales de 2007 y 2008.

No obstante, que la quejosa perdió el derecho de interponer medios de defensa en contra de tales determinaciones, presentó ante el superior jerárquico Reconsideración Administrativa, en la que adujo que tales determinaciones eran indebidas al haberse efectuado con base a una presunción *juris tantum*<sup>2</sup>, habida cuenta que sostiene no haber descargado aguas al amparo del permiso \*\*\*\*\*, en los periodos revisados, y que por lo tanto no se actualizó el hecho generador a que se refiere el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.

Para acreditar su afirmación, la contribuyente aportó como pruebas en la Reconsideración Administrativa, entre otras, las siguientes:

- 1) Dictamen pericial en materia de ingeniería civil, de fecha 30 de abril de 2012, emitido por el \*\*\*\*\*, cuya parte total a continuación se transcribe:

---

siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal, se advierte que la Reconsideración Administrativa que prevé, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo que es congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales; por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006, Página: 213

<sup>2</sup>Las presunciones "*juris tantum*" son aquellas que permiten producción de prueba en contrario.



“... Por tanto, si no está construido el cárcamo de bombeo y la línea de conducción a presión del sistema regional denominado “Sistema de Alivio de Alcantarillado \*\*\*\*\* con descarga al emisor poniente” y por consiguiente, no se ha generado un gasto o volumen de vertido y descarga al cuerpo receptor, se determina la INOPERANCIA TOTAL DE LA DESCARGA, y en consecuencia, se DICTAMINA QUE DURANTE LOS AÑOS 2007 Y 2008, \*\*\*\*\* , NO REALIZÓ DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, CON MOTIVO DEL PERMISO DE AGUAS RESIDUALES NÚMERO \*\*\*\*\* QUE LE FUE EXPEDIDO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, POR EL GERENTE REGIONAL DE AGUAS DE \*\*\*\*\* Y SISTEMA \*\*\*\*\* DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA...”

- 2) “Fe de Hechos” de fecha 14 de mayo de 2012, levantada por el Notario Público número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la cual se consigna medularmente que junto con el perito dictaminador \*\*\*\*\* , se constituyeron en el lugar en donde se supone será construido el cárcamo de bombeo y la línea de conducción a presión del sistema regional denominado “Sistema de Alivio de Alcantarillado \*\*\*\*\* con descarga al emisor poniente” y dio fe de que el lugar se encuentra en estado de abandono, tal y como lo plasmó el perito en su dictamen.
- 3) Oficios de autorización de descargas de aguas residuales, de 12 de febrero de 2008 y 7 de mayo de 2009, expedidos por el \*\*\*\*\* de Servicios Públicos Municipales de \*\*\*\*\* , en los que se advierte que le fue otorgado permiso para descargar aguas residuales a la red pública de drenaje municipal de esa entidad.

No obstante, la autoridad se limitó a concluir, sin el análisis de las anteriores probanzas que \*\*\*\*\* no fue capaz de demostrar fehacientemente la ilegalidad de las resoluciones cuestionadas, ya que las pruebas que aportó no resultaban idóneas para ello, **pero sin valorarlas a detalle; ya que con dichas probanzas lo que pretendía la hoy quejosa es desvirtuar la presunción *juris tantum* contenida en el artículo 284 de la Ley Federal de Derechos.** En cambio la autoridad se limitó a considerar lo siguiente:

“(...)

Por lo tanto, es a partir de que le fue otorgado el permiso, que la persona moral ahora recurrente (sic) estaba obligada a hacer el pago de derechos correspondientes, **O EN SU DEFECTO, DEMOSTRAR FEHACIENTEMENTE QUE NO SE ENCONTRABA DESCARGANDO AGUAS RESIDUALES QUE AMPARA EL CITADO TÍTULO: situación que nunca fue capaz de demostrar, pues las pruebas que aportó no resultan idóneas para ello,** tal como se desprende de las resoluciones impugnadas.

Es preciso indicar que la Litis en el presente asunto, se constriñe a puntualizar si la persona moral recurrente (sic) se encontraba obligada o no a realizar el pago de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, resultando que para

esta autoridad la obligación existía desde que \*\*\*\*\* , le fue otorgado el permiso para esos efectos, a sabiendas de que contraía diversas obligaciones, entre las que se encontraba instalar aparatos de medición, registros de lecturas y presentar declaraciones, y al cumplir con dichas obligaciones sería la prueba para determinar los volúmenes de sus descargas, así como los pagos realizados o en caso de que así fuera, sino la utilizaba.

En este sentido, es necesario hacer notar que la Comisión Nacional del Agua, a través de la \*\*\*\*\* del Organismo de Cuenca Aguas de \*\*\*\*\* , **no le solicito (sic) a \*\*\*\*\* que demostrara un hecho negativo, al contrario únicamente le solicitó que acreditara que se encontraba cumpliendo con sus obligaciones, lo cual no sucedió.**

Por lo tanto en virtud, de que \*\*\*\*\* , es titular del Permiso número (sic) \*\*\*\*\* de fecha 30 de noviembre de 2006m se encontraba obligada a pagar los derechos correspondientes, **y al no hacerlo así, ni demostrar que cuenta con aparatos de medición dejó a la autoridad la posibilidad de determinar presuntivamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 285 de la Ley Federal de Derechos.**

(...)"

De la transcripción anterior, se aprecia que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre las pruebas aportadas por la quejosa, es decir no expresó los elementos de análisis que hubieran podido llevarla a desestimarlas; argumentando únicamente que al no haber demostrado el cumplimiento de sus obligaciones durante el procedimiento de fiscalización dejó a la autoridad en posibilidad de determinar presuntivamente derechos omitidos.

Este Ombudsman fiscal considera que la responsable incumplió con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que en ningún momento señaló con precisión a qué manifestaciones del contribuyente se refiere en concreto, ni cuáles ordenamientos jurídicos se interpretaron unilateralmente y por qué lo consideró de tal forma.

Así, **al haber declarado procedente la Reconsideración Administrativa intentada por la quejosa, la autoridad se encontraba conminada a valorar todas y cada una de las pruebas que le fueron aportadas**, ya que de la aplicación a dicha figura del principio *pro homine*, no puede sino concluirse que la expresión **“se demuestre fehacientemente”** contenida en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, no constriñe al particular, ni a la autoridad, a ofrecer y a valorar, únicamente las pruebas que hubiesen sido presentadas en el procedimiento fiscalizador, sino por el contrario nos lleva a considerar que tanto el contribuyente, como la autoridad fiscal, pueden hacerse de los medios probatorios necesarios para determinar “fehacientemente” si las resoluciones cuestionadas fueron emitidas en contravención de las disposiciones fiscales.

En consecuencia, las pruebas aportadas por la quejosa en la Reconsideración Administrativa no son inoportunas o extemporáneas, pues el hecho de que no se hubiesen presentado durante el procedimiento de fiscalización, de ninguna manera implica que no se pudiesen presentar ante el superior jerárquico de la autoridad



fiscalizadora, ni que éste no se encontrara obligado a su valoración, pues de la interpretación armónica y pro persona del artículo 36 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, NO SE DESPRENDE LIMITACIÓN PROBATORIA alguna, en ese sentido.

De tal manera que, si la hoy quejosa en la Reconsideración Administrativa materia de la presente queja, así como en el presente procedimiento, ofreció diversas probanzas con las que pretendió demostrar la ilegalidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales referidos, resultaba obligatorio para la autoridad responsable el que se pronunciara de manera objetiva y jurídica respecto al valor probatorio de éstas con el propósito de cumplir cabalmente con los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como del debido proceso, salvaguardando en todo momento la garantía de audiencia de \*\*\*\*\*.

En conclusión, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, estima necesario que las autoridades fiscales observen y den plena vigencia con sus actuaciones a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1° Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, cuyos párrafos segundo y tercero, establecen:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Premisas éstas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades de este país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, como es el caso del \*\*\*\*\* **DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**, deben procurar al aplicar las normas legales la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

A partir de las consideraciones anteriores, se advierte que la autoridad fiscal responsable mencionada no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, que la obligan a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia del mismo, pues emitió una resolución, sobre la base de motivos y fundamentos que no quedaron debidamente sustentados, en perjuicio de la quejosa quien en esa medida, vio vulnerados sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica como contribuyente.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los

Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, se formulan las siguientes:

### III. RECOMENDACIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

**PRIMERA.- Se recomienda al \*\*\*\*\* DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, adoptar de inmediato las medidas correctivas** consistentes en valorar exhaustivamente todas las pruebas ofrecidas por la quejosa y de considerarlas suficientes, emitir respuesta exhaustiva y congruente a la Reconsideración Administrativa intentada por la quejosa, pues actuar en forma opuesta implica violación de derechos fundamentales de la quejosa, tutelados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.- Se recomienda al \*\*\*\*\* DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA,** cumpla con lo ordenado por el artículo 1 constitucional, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos fundamentales de la contribuyente quejosa, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia de la gobernada.

**TERCERA.-** En términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **SE CONCEDE** al \*\*\*\*\* DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, el plazo de **TRES** días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de esta Recomendación, para que informe si la acepta o no, y en su caso, funde y motive su negativa como lo exige el segundo párrafo del apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad responsable que en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, la presente Recomendación se hará pública.

**NOTIFÍQUESE,** por **CORREO ELECTRÓNICO** a la contribuyente y por **OFICIO** a la \*\*\*\*\* DE LA COMSIÓN NACIONAL DEL AGUA, acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que la citada autoridad cuente con elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación. **PUBLÍQUESE** en el boletín electrónico de esta Procuraduría.

**LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

**LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA**

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.

HFOP/LAPA/ALF/MAPM